

Análisis sobre la unificación del ordenamiento jurídico colombiano respecto al contrato de compraventa civil y comercial

Analysis of the unification of the Colombian legal system with respect to the civil and commercial sales contract.

Yesica Tatiana Sandoval Daza

Estudiante

Marlon Iván Maldonado Narváez

Tutor

Monografía presentada para optar por el título de abogada por

Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2023

Tabla de contenido

Resumen	5
Introducción.....	7
Primer capítulo. Marco Normativo y Jurisprudencial del Contrato de Compraventa Civil y del Contrato de Compraventa Comercial.....	11
Características Generales del Contrato de Compraventa	12
De la distinción entre la Compraventa Civil y la Compraventa Comercial:	14
El Contrato de Compraventa en el Código Civil.....	15
El Contrato de Compraventa Comercial	21
El papel de la Superintendencia de Industria y Comercio	24
Segundo capítulo. Contrato de Compraventa Civil y Contrato de Compraventa Comercial: un Paralelo de sus Particularidades	26
Particularidades del Contrato de Compraventa Civil	26
<i>Capacidad y Prohibiciones del Contrato de Compraventa.....</i>	<i>26</i>
<i>Perfeccionamiento</i>	<i>26</i>
<i>Retractación y Arras</i>	<i>27</i>
<i>Modalidades De Compraventa.....</i>	<i>27</i>
<i>El Precio En La Compraventa Civil.....</i>	<i>27</i>
<i>¿Qué Puede Venderse?</i>	<i>28</i>
<i>Efectos del Contrato.....</i>	<i>28</i>
<i>Obligaciones de las Partes</i>	<i>28</i>
<i>Ventas Particulares</i>	<i>29</i>
<i>Lesión Enorme</i>	<i>29</i>
<i>Saneamiento</i>	<i>30</i>
<i>Pactos.....</i>	<i>31</i>

Particularidades Del Contrato de Compraventa Comercial	32
<i>Prohibiciones</i>	32
<i>Sobre La Cosa Vendida</i>	32
<i>Precio</i>	33
<i>Obligaciones de las Partes</i>	33
<i>Plazo Para el Pago del Precio y Reserva del Dominio.</i>	35
Contraste de las Clasificaciones	36
Tercer capítulo. Viabilidad Jurídica de la Unificación del Contrato de Compraventa Civil y Compraventa Comercial.....	42
El Devenir de la Unificación	44
<i>En Contra de la Unificación</i>	45
A Favor de la Unificación	47
Seguridad Jurídica de la Unificación	49
Conclusiones	50
Referencias	51

Índice de tablas

Tabla 1. Características generales del contrato de compraventa.....	12
Tabla 2. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el contrato de compraventa civil	17
Tabla 3. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el contrato de compraventa civil	19
Tabla 4. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el contrato de compraventa mercantil.....	23
Tabla 5. Contraste entre las clasificaciones de los contratos civiles y comerciales.....	37

Resumen

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado un sinnúmero de herramientas legislativas aplicables a situaciones cotidianas en concreto, con el fin de regularlas en derecho. El contrato de compraventa se trata de una de las herramientas más relevantes, dada su amplia utilización en múltiples sectores de la economía en el país. El Código Civil y el Código de Comercio establecen, de forma independiente, disposiciones relativas a dicha figura contractual que aunque *prima facie* podrían considerarse sustancialmente diferentes, guardan considerables similitudes. Esto ha generado que se considere un despropósito la permanencia de dos estatutos independientes, poniendo en debate la viabilidad de su unificación. En la tesis expuesta a continuación, se realiza por medio de una investigación de tipo cualitativo – explicativo, primero un análisis del marco legal y jurisprudencial de la compraventa civil y comercial, posteriormente se examinan las características más importantes de la compraventa civil y comercial, para seguidamente determinar la viabilidad de su unificación. Finalmente, se concluye que la unificación supone un cambio positivo para el ordenamiento del país y que en cuanto se garantice el principio de seguridad jurídica, contribuye a la disminución de la dispersión legislativa, lo que a su vez implica una optimización de los métodos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en materia del contrato de compraventa.

Palabras clave. unificación legal, contrato, compraventa civil y compraventa comercial.

Abstract

The Colombian legal system has enshrined several legislative tools applicable to specific everyday situations, with the aim of regulating them in law. The sales contract is one of the most relevant instruments, given its wide use in multiple sectors of the economy in the country. The Civil Code and the Commercial Code independently lay down provisions relating to this contractual arrangement which, although *prima facie* they could be considered substantially different, bear considerable similarities. This has led to the consideration of the permanence of two independent statutes, putting into debate the feasibility of their unification. In the thesis set out below, it is carried out by means of a qualitative - explanatory research, first an analysis of the legal and jurisprudential framework of the civil and commercial sale, A review of the most important characteristics of civil and commercial sales is then carried out to determine the viability of their unification. Finally, it is concluded that unification represents a positive change for the country's legal order and that, insofar as legal certainty is guaranteed, it contributes to the reduction of legislative dispersion, which in turn

implies an optimisation of the methods of interpretation and application of the law in relation to the sales contract.

Keywords. legal unification, contract, civil and commercial buying and selling.

Introducción

Las relaciones comerciales han estado históricamente presentes en las sociedades. El derecho, en un propósito de regularlas y establecer pautas de comportamiento al respecto, sistematizó las particularidades de las herramientas que materializaban esos vínculos entre los individuos y las comunidades. Entre esos instrumentos se destacan los contratos, que por medio de las múltiples formas que adoptaron a lo largo de los años, se posicionaron como una sección imprescindible en el derecho.

Los contratos se han ajustado a todo tipo de relaciones comerciales. Con la entrada en vigor del Código Civil (en adelante C.C) colombiano en 1873, fue incorporado al ordenamiento jurídico uno de los primeros antecedentes en materia contractual en el país. Más tarde, en 1971 a través del Código de Comercio (en adelante C. Co), se perfeccionaron algunos aspectos relativos a los contratos y se ajustaron a relaciones propias de otros escenarios jurídicos. Este desarrollo legal (aunado al desarrollo jurisprudencial que se desenvolvía en paralelo) ocasionó que se crearan diversas clasificaciones de los contratos, que pretendían responder en derecho a situaciones cotidianas en concreto. Una de las más destacadas es el contrato de compraventa, regulado en el artículo 1849 y subsiguientes del C.C y en el 905 y subsiguientes del C.Co.

En torno al contrato de compraventa se han suscitado múltiples y álgidos debates que han generado la obligación de repensar constantemente sus particularidades. Al ser una herramienta jurídica ampliamente utilizada, es natural que su aplicación, viabilidad y vigencia sea sometida a análisis. Uno de los debates más notables de los últimos años en relación con el contrato de compraventa son la posibilidad de unificar las disposiciones de las legislaciones civil y comercial para promover una mayor claridad jurídica.

A pesar de que guardan ciertas diferencias, las estipulaciones de los dos estatutos en mención no distan considerablemente. Por el contrario, son muy similares y en muchos aspectos resultan apenas complementarias. Por ello, con el propósito de disminuir la extensa proliferación normativa que caracteriza al país y de mitigar las confusiones de interpretación, múltiples sectores de la doctrina han realizado propuestas orientadas a la armonización de los estatutos civil y comercial en un solo compilado de regulación de derecho privado.

Estas propuestas no han pasado desapercibidas y han alcanzado el campo de acción del Congreso de la República y de prestigiosas universidades en el país, que advierten continuamente las bondades de la unificación. No obstante, este proyecto también ha recibido un sinnúmero de críticas por parte de otros sectores de la doctrina, quienes aseveran que la unificación podría poner en riesgo la seguridad jurídica de quienes hayan llevado a cabo este tipo de relaciones.

Aunque dicha propuesta de unificación no gira en torno únicamente al contrato de compraventa, sino a la legislación civil y comercial en su integridad, la investigación que se desarrolla a continuación tiene un énfasis en esa clasificación contractual, en atención a su trascendencia jurídica.

Formulación del problema

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se formula la siguiente pregunta problema: ¿Es necesario unificar el ordenamiento jurídico colombiano en lo relativo al contrato de compraventa?

Objetivo general.

Evaluar la necesidad de unificación del ordenamiento jurídico colombiano en lo relativo al contrato de compraventa.

Objetivos específicos

1. Identificar el marco normativo y jurisprudencial del contrato de compraventa civil y del contrato de compraventa comercial.
2. Comparar las particularidades del contrato de compraventa civil con las del contrato de compraventa comercial.
3. Analizar la viabilidad jurídica de unificar el ordenamiento en relación con el contrato de compraventa en Colombia.

Justificación

La relevancia del contrato de compraventa en el país es indiscutible. Su naturaleza ha generado que se incorpore a la cotidianidad y que sea objeto de estudio continuo por las altas cortes y por todos los operadores jurídicos del país. Todas las modificaciones que recaigan sobre esa

clasificación contractual van a repercutir directamente en las dinámicas civiles y comerciales interiorizadas por la sociedad colombiana.

En atención a que el principal objetivo del derecho es establecer pautas de forma oportuna e idónea frente a situaciones que tengan relevancia jurídica, es evidente que ante la proliferación constante de una figura contractual, el derecho tiene que incidir directamente. La intervención de la ciencia jurídica implica a su vez la injerencia de la doctrina y la academia. Es el caso del contrato de compraventa y del debate que existe respecto a su unificación, pues en cuanto tienen un impacto en la realidad de los colombianos, es indispensable que se ejecuten estudios suficientes para determinar la viabilidad de cada una de las opciones jurídicas relacionadas.

La determinación de la necesidad existente de unificación de las clasificaciones contractuales mencionadas es indispensable para el derecho, pues a partir de ello podrían surgir cambios sustanciales en la estructura de dos códigos de especial relevancia en el país. Este tipo de estudios contribuyen a la formación de criterios objetivos respecto al tema y permiten nutrir el debate desde una perspectiva académica y doctrinal.

Metodología de investigación

Esta tesis fue realizada por medio de una investigación de tipo cualitativo. Cómo lo establecen Quecedo y Castaño (2002) este tipo de metodología esta principalmente caracterizada por la producción de datos descriptivos. Señalan los autores que a partir de la investigación cualitativa se comprenden y desarrollan conceptos, se entiende el contexto estudiado de forma holística e incrementan la validez de los resultados.

Tipo investigativo

La investigación fue realizada bajo los criterios del tipo explicativo. Señala Esteban (2018) que este tipo de investigación tiene el propósito principal de verificar hipótesis causales o explicativas, lo que puede implicar el descubrimiento de nuevas teorías, perspectivas o necesidades sociales o científicas. Aunado a ello, la investigación explicativa proporciona un mayor sentido de entendimiento al fenómeno que se está estudiando.

Técnica de recolección de datos

Se recopiló información prevista en bases de datos académicas, repositorios institucionales, jurisprudencia colombiana y en los estatutos civil y comercial del país. Se tuvieron en cuenta las palabras clave: unificación legal, contrato, compraventa civil y compraventa comercial. Tras su recolección, los datos fueron organizados en los capítulos que se observan en esta monografía, para posteriormente ser analizados y contrastados en coherencia con los objetivos planteados inicialmente.

Hipótesis

Aunque las herramientas jurídicas actualmente vigentes en el país fueron estructuradas teniendo en cuenta las necesidades sociales, políticas y de derecho del momento histórico en el que fueron creadas, el devenir del tiempo, la creación de otros instrumentos y la incorporación de nuevas teorías y estudios doctrinarios, crean la exigencia de replantear la forma en que fueron planteadas inicialmente. Esto sucede con los contratos de compraventa civil y comercial, pues aunque fueron inicialmente concebidos como figuras independientes, actualmente se considera que no distan en mayor medida. Como hipótesis para la presente monografía se plantea que en aras de apoyar la interpretación y ejecución por parte de los operadores jurídicos, es necesario implementar una unificación de las legislaciones relacionadas que se encuentre con armonía con el principio de seguridad jurídica.

Primer capítulo. Marco Normativo y Jurisprudencial del Contrato de Compraventa Civil y del Contrato de Compraventa Comercial

Las figuras contractuales representan un punto clave en cualquier ordenamiento jurídico. Según Duque (2008) la definición clásica del contrato se deriva de una materialización de la voluntad general de las personas y en el mismo sentido, indica que el contrato es una suerte de ley particular que vincula y somete a quienes participan de él con la misma autoridad que impone la ley general.

En el mismo sentido, Jurio y Parra (2015) manifiestan que el contrato es un acto jurídico en el cual dos o más partes contratantes, generalmente con intereses armónicos pero contrapuestos, exponen su consentimiento con el objetivo de formar, regular, alterar, transferir o suprimir disposiciones o relaciones jurídicas.

El cambio de productos y servicios ha representado para las personas y sociedades una arista fundamental en la estructuración del comercio, de las relaciones económicas e incluso del contexto social de los individuos. Dentro de dichos nexos comerciales que se suscitan, es posible encontrar múltiples herramientas jurídicas que facilitan la interacción y solución a controversias de interés jurídico.

El ordenamiento jurídico colombiano ha implementado extensa normatividad que pretende regular las circunstancias acaecidas en el intercambio de bienes y servicios. Para ello, las figuras contractuales han sido clave y estandarte en todo tipo de negocios jurídicos. Como lo indican Bosch et al. (2017) la importancia del contrato radica en que se encuentra fundamentado en la libre expresión de voluntad de los contratantes y que aunado a ello, los acuerdos a los que lleguen prevalecen sobre cualquier otra fuente de derecho, sin más límites que el orden jurídico y el interés general.

Es posible determinar múltiples clasificaciones de los contratos de las cuales se derivan un sinnúmero de circunstancias, problemáticas y vacíos jurídicos que son potencial objeto de estudio para la academia. Sin embargo, para este documento atañe en específico, el contrato de compraventa.

Ochoa (1968) aseveró que el contrato de compraventa ha resultado ser, históricamente, el medio jurídico más apropiado para llevar a cabo el intercambio de bienes que siempre ha estado presente en la vida de los individuos. Con lo indicado por este autor, puede observarse que la noción del contrato de compraventa no ha variado y que su esencia, se sigue conservando incluso con el devenir de la legislación y el derecho colombiano. Con ello, Ochoa indica, en concordancia con lo previsto en los regímenes civil y comercial del país, que la compraventa es un pacto a través del cual uno de los extremos de la relación se obliga a transmitir un derecho patrimonial y la otra se obliga a transmitir, a título de contraprestación, una suma de dinero.

Así, se observa una doble regulación del contrato de compraventa, pues dos disposiciones normativas distintas como la ley 84 de 1873, por la cual se expidió el C.C. y el Decreto 410 de 1971, por medio del cual se expidió el C.Co. prevén condiciones en relación con ese vínculo contractual. Actualmente esto puede resultar conflictivo e incluso resulta una extensión innecesaria y que puede generar confusiones en su aplicación en la cotidianeidad. Sin embargo, este tema será ampliado en acápite posteriores.

Características Generales del Contrato de Compraventa

Ahora bien, de modo general, al contrato de compraventa le han sido reconocidas las clásicas características de los contratos, del siguiente modo:

Tabla 1. Características generales del contrato de compraventa

Característica	Explicación
Consensualidad	<p>Para su perfeccionamiento basta con el consentimiento expresado por las partes, sin que medie ninguna formalidad. Para ciertos casos en específico, el contrato de compraventa se puede tornar solemne, como en los negocios jurídicos que involucren bienes inmuebles o propiedad inmaterial.</p> <p>Así, la consensualidad implica que el contrato surge frente al</p>

	derecho con el simple acuerdo de voluntades.
Bilateralidad	Esta característica también se denomina sinalagmático e implica que se generan para las partes obligaciones recíprocas. Entre las principales encontramos transmitir el derecho de propiedad y pagar el precio convenido. De igual modo, surgen otras de especial importancia como la entrega material o el saneamiento.
Onerosidad	En cuanto el objetivo del negocio jurídico es que los dos contratantes de la relación obtengan determinada utilidad generada a partir de la obligación del otro.
Conmutatividad	En cuanto durante todo el negocio jurídico, las dos partes comprenden y aceptan que las respectivas prestaciones a cargo pueden juzgarse equivalentes. Para que un contrato sea considerado conmutativo deben darse 3 requisitos concurrentes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que todas las partes puedan predicar una utilidad. 2. Que no sea aleatorio, es decir, que la utilidad esté determinada al celebrar el contrato. 3. Que se creen prestaciones que se consideren equivalentes y proporcionales.
De ejecución instantánea	Esta característica implica que las obligaciones derivadas del contrato son susceptibles de agotarse en un solo momento, sin que se generen deberes contractuales sucesivos. La ausencia de esta característica puede implicar que el contrato de compraventa mute a un contrato de suministro.

Nota: elaboración propia con base en lo establecido por Valencia Zea (1986).

A esta serie de características, añade Arnau (2008) que el contrato de compraventa tiene una finalidad traslativa de dominio. Eso en consideración de que se utiliza como título para la transmisión de la propiedad, según el artículo 1880 del C.C. y en el artículo 905 del C.Co., que

establecen lo relativo a la tradición, denotando nuevamente la doble regulación en la que se encuentra inmersa la normatividad colombiana. Respecto a la doble perspectiva del contrato, indica Arnau (2008) que desde el punto de vista jurídica, las dos compraventas son contratos idénticos, pero que la base para llevar a cabo una diferenciación es el principio que prevé que se considera civil toda compraventa a la cual el C.co. no le atribuya naturaleza mercantil.

Así, la dicotomía entre los dos tipos de compraventa no se deriva de las características anteriormente mencionadas, pues las mismas resultan aplicables de modo general al contrato de compraventa, independientemente del estatuto al cual se acuda, pues de lo contrario, podría ocasionarse una mutación de modelo contractual. En concordancia con esa idea y cómo lo señalan López y Morgestein (2009) la controversia jurídica generada por la mencionada dicotomía se ha visto mermada en atención al artículo 822 del Estatuto Comercial, que se considera una norma de remisión en cuanto establece que los parámetros aplicables a la creación de actos, contratos y obligaciones civiles, sus efectos e interpretaciones, también son exigibles en el escenario de las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, salvo excepciones legalmente previstas.

Así, a pesar de la similitud en la estructura jurídica y de la mancomunidad de las dos clasificaciones a propósito de las características generales de los contratos, la disyuntiva es evidente. López y Morgestein (2009) manifiestan que la misma genera múltiples interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que suscitan vulneraciones a la seguridad jurídica.

De la distinción entre la Compraventa Civil y la Compraventa Comercial:

Del contrato de compraventa también pueden derivarse algunas clasificaciones que pueden encontrarse sistemáticamente en el ordenamiento jurídico colombiano. Aquella clasificación que mayor debate ha suscitado en los últimos años en el país y que incluso ha originado la discusión de variados proyectos de ley, cómo se mencionó anteriormente, es aquella que distingue entre la compraventa civil y comercial. Vale decir que en consonancia con lo visto en acápites anteriores, existen particularidades generales que son propias de todo contrato de compraventa independientemente de si pertenecen a una clasificación o no y por ello, aunque *prima facie* pueden no observarse mayores diferencias, si existen determinadas disparidades que generan una doble

regulación que a su vez, admite ser controvertida, lo que resulta siendo precisamente el objetivo de esta monografía.

A continuación, se realizará una revisión legal y jurisprudencial en torno a los contratos de los que trata esta investigación, con el objetivo de llevar a cabo una revisión de sus vicisitudes y particularidades.

El Contrato de Compraventa en el Código Civil

El artículo 1849 de este régimen señala que el contrato de compraventa es aquel en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, entendiéndose como precio aquella cantidad monetaria que el comprador da a manera de intercambio por la cosa vendida. De la lectura del artículo 1849 se puede destacar el término “dar”, que ha generado importantes discusiones jurisprudenciales y doctrinales. Cómo lo señala Oviedo (2014) el conflicto se ha suscitado en torno a determinar si el dar implica que el vendedor adquiere la obligación de transferir el dominio o si simplemente basta la posesión del bien.

La Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) se ha manifestado reiteradamente en torno a esa controversia. Mediante sentencia de 15 de septiembre de 1955, la corporación estableció que la exigencia de dar que recae sobre el vendedor según el artículo 1849, se cumple a cabalidad con la tradición del dominio y no únicamente a través de la entrega material. Esto también está relacionado con lo señalado en el artículo 1880, que prevé como obligación del vendedor no solo la entrega, sino también la tradición, que se encuentra definida como un modo de adquirir la obligación por el artículo 740 de la legislación civil.

Posteriormente, se establecen los parámetros de forma y las condiciones que debe cumplir el contrato de compraventa, determinando que la venta únicamente se considera perfecta en cuanto las partes hayan convenido en la cosa y el precio, salvo determinadas excepciones, pues como lo indica el artículo 1857, en el caso de la venta de los bienes raíces, las servidumbres y las sucesiones hereditarias, no pueden consagrarse perfectas hasta que se haya suscrito entre las partes escritura pública.

En los artículos posteriores, tales como el 1858, 1859, 1860, 1861 y 1862, la legislación civil realiza ciertas determinaciones en lo relativo al derecho de retractación, las arras de retractación, la oportunidad para retractarse, las arras confirmatorias y las costas de la escritura de venta, temas que resultan esenciales en el ejercicio práctico del negocio jurídico en mención.

Ahora bien, en el artículo 1863 la legislación realiza una importante precisión sobre el contrato de compraventa a nivel civil, estableciendo que puede poseer distintas modalidades: la venta pura o simple o bajo condición suspensiva o resolutoria. Así mismo, la venta también puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o el precio y además, puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

En el artículo 1866 precisa por su parte un punto clave en el tratamiento de la compraventa, al indicar que pueden ser objeto de venta todas las cosas corporales o incorporeales en cuanto no se encuentra prohibida su venta por la ley y a partir de ello, el código propone regulación para la venta de universalidades, de cuotas de cosa común, de cosa futura, de cosa inexistente y de cosa ajena. Abriendo de ese modo múltiples posibilidades en torno a la materialización de dicha clasificación contractual.

Por otra parte, el C.C conjetura un sinnúmero de circunstancias a las cuales otorga validez jurídica, como lo son la preferencia en la venta de cosa a dos personas, la ratificación de la venta de cosa ajena, los efectos de la adquisición de la cosa ajena por el vendedor, los riesgos en la venta de cuerpo cierto y de cosas fungibles o la venta a prueba. Estas circunstancias que pueden suscitarse en torno al contrato de compraventa civil se encuentran entre los artículos 1873 y 1879.

Posteriormente y a partir del artículo 1880, la legislación civil propone las obligaciones del vendedor y la obligación de entregar el bien objeto del negocio jurídico. De este tema se desprenden diversas situaciones jurídicas de notable importancia como lo relacionado con el saneamiento por evicción y el saneamiento de vicios redhibitorios. Tras esta regulación, en el artículo 1928 y subsiguientes se precisan las obligaciones del comprador y algunas características de interés jurídico que nacen de ellas. Finalmente, el C.C. describe otras figuras jurídicas estrechamente relacionadas

con el contrato de compraventa como la resolución por el no pago, frente a terceros proveedores, el pacto comisorio, el pacto de retroventa y la lesión enorme.

Con lo anteriormente descrito se hace evidente que el C.C. cuenta con una amplia y detallada regulación del contrato de compraventa, del cual se prevén múltiples supuestos, obteniendo de ese modo una normativa nutrida y que puede traerse a colación en todo tipo de situaciones fácticas. Por supuesto, la simple mención de todos los anteriores elementos derivados del contrato de compraventa sólo permite una visión superficial de la extensa regulación que abarca la legislación civil en esta área contractual, pues de cada uno de ellos podría derivarse un estudio independiente.

Ahora bien, la jurisprudencia expedida por las altas cortes del país también se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a ciertos elementos derivados del contrato de compraventa civil. A pesar de que no se realizan descripciones conceptuales por parte de la CSJ y de la Corte Constitucional (en adelante C. Ctnal.), si se analizan casos en concreto de los elementos derivados de dicha noción contractual. Mediante la tabla 2 expuesta a continuación se observa una breve descripción de algunas sentencias relevantes expedidas por la corporación protectora de la constitución política:

Tabla 2. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el contrato de compraventa civil

Sentencia	Descripción
<p>C - 741 de 2001</p>	<p>En esta providencia se realizó un estudio del problema jurídico propuesto por los demandantes en relación con la validez de la venta de cosa ajena y su juicio sobre que la misma vulnera el orden justo y la seguridad jurídica.</p> <p>La corporación mantuvo la exequibilidad de la venta de cosa ajena en cuanto consideró que las obligaciones libremente asumidas, como la transferencia del derecho negociado, entrega real y material de la cosa y pago del precio, pueden ser exigidas sin la titularidad del bien.</p> <p>En ese caso, el afectado puede optar por la resolución del contrato con el</p>

	<p>resarcimiento de perjuicios y en caso de involucrarse con la validez del negocio, se puede acudir a la acción de nulidad, para reclamar aquello a lo que considera que tiene derecho.</p> <p>Así mismo, la corporación recuerda que el artículo 1871 del C.C., garantiza los derechos de los extremos contratantes y de los terceros en cuanto facilita la materialización del derecho adquirido y la ejecución del contrato que fue celebrado. Por ello, sobre el vendedor recae la obligación de hacer entrega de la cosa al comprador, mientras que este debe pagar el precio correspondiente. Ante el incumplimiento de estas responsabilidades, tanto el comprador como el vendedor puedan acudir al cuerpo jurisdiccional para reclamar ese cumplimiento.</p>
<p>C - 236 de 2014</p>	<p>Revisión sobre la exequibilidad de la lesión enorme y la rescisión que puede operar a partir de ella y determina que la lesión enorme es una figura que repercute en la autonomía contractual, para evitar el abuso y enmarcando el negocio jurídico dentro de sus justos límites.</p> <p>Incluso, la corporación indica que la figura es de rango constitucional y que el beneficio que de ella se reporta para una de las partes no genera un abuso y si lo fuere al grado de dar lugar a la lesión enorme, ese fenómeno no suprime el componente de libre voluntad, por lo que los mecanismos reparadores están orientados a restablecer el equilibrio contractual.</p>

Nota: elaboración propia con base en la jurisprudencia de la C. Ctnal.

Ahora bien, la CSJ, desde una óptica de mayor especialización en la temática contractual privativa, ha dictado diferentes sentencias en un marco de resolución de problemáticas de interés jurídico respecto a los aspectos contractuales del civil. En la tabla 3 se exponen algunas de las más destacadas de los últimos años.

Tabla 3. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el contrato de compraventa civil

Sentencia	Descripción
<p>SC 5569 de 2019</p>	<p>En esta providencia la CSJ revisa la noción de resolución en la compraventa civil, bajo la causal de desatención en la obligación del pago del precio. La corte recuerda que en virtud del artículo 1602 del C.C., los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, las partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectivamente.</p> <p>Así mismo, bajo la premisa de libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple está en la potestad para solicitar judicialmente a la parte inobservante, la ejecución de la obligación que se encuentra a su cargo, o a la resolución contractual.</p> <p>El artículo 1546 del C.C. prevé la condición resolutoria tácita y según lo señalado reiteradamente por la corporación se refiere a los contratos bilaterales y su particularidad en relación con la existencia de obligaciones contraídas por cada una de las partes. Dichas obligaciones se encuentran estrechamente vinculadas entre sí y es por ello que existe la necesidad de asegurar el equilibrio entre las prestaciones. En ese sentido, recuerda la corte que las obligaciones comunes deben ser cumplidas de forma correlativa so pena de que se configure la posibilidad de ejercer la resolución.</p>
<p>SC 041 de 2022</p>	<p>En esta providencia la corte recuerda que el artículo 1866 del C.C. determina que pueden venderse todas las cosas corporales e incorporales cuya venta no esté restringida en la legislación, por ejemplo, aquellas que estén fuera del tráfico mercantil.</p> <p>Así mismo, señala que, respecto a cosas embargadas, hay objeto ilícito en la enajenación a excepción de que el juez lo permita o el acreedor consienta en ello.</p>

	<p>Excepcionalmente, los contratantes pueden acordar la enajenación del bien que se encuentra embargado, en cuanto se establezca un modo o plazo para que la limitación se levante antes de efectuarse su tradición.</p>
<p>SC 2485 de 2018</p>	<p>En esta providencia la Corte aborda el tema de la lesión enorme. Señala que doctrinalmente, desde una primera dimensión subjetiva, la lesión enorme puede considerarse un vicio del consentimiento, en cuanto la desproporción en el precio es señal de una actuación no objetiva o de vulnerabilidad de una de las partes, circunstancia de la que la otra parte se aprovechó. Según esta perspectiva, el juez debe examinar las intenciones de ambos extremos para determinar si hubo o no lesión.</p> <p>Por otra parte, otra perspectiva desde el criterio objetivo considera que la lesión enorme corresponde únicamente a un asunto aritmético, que se comprueba por la diferencia notoria entre el precio pagado y el justo costo.</p> <p>Finalmente, una teoría mixta sobre la lesión enorme propone que de un lado tiene que probarse la desproporción significativa del precio y, por otro lado, que el extremo beneficiado se aprovechó de la necesidad o inexperiencia del extremo que se vio perjudicado.</p> <p>La corte recuerda que el artículo 1946 de nuestra legislación civil indica que será procedente la rescisión si uno de los contratantes sufre lesión enorme y, por lo tanto, un desequilibrio prestacional entre el valor acordado y el justo precio, para lo cual deben concurrir tres situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de desproporción económica en los términos del 1947 (si el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio y en el caso del comprador, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que pagó). 2. Que se trate de ventas que han sido aprobadas por el legislativo.

	3. Que la cosa permanezca en poder del comprador.
--	---------------------------------------------------

Nota: elaboración propia con base en la jurisprudencia de la CSJ.

A título de ejemplo con las anteriores providencias, observamos que la jurisprudencia de la C. Ctnal. y de la CSJ han realizado revisiones sobre aspectos directamente relacionados con el contrato de compraventa civil y que dan cuenta de la multiplicidad y complejidad de la figura. Es inequívoco entonces, determinar que dicha noción contractual comprende variada regulación, que la misma se vincula manifiestamente con disposiciones constitucionales y que de su utilización en la cotidianidad, pueden derivarse múltiples circunstancias de relevancia jurídica e incluso jurisprudencial que contribuyen a su construcción normativa.

Sin embargo, es importante indicar que aunque las dos cortes han nutrido de variada jurisprudencia lo relativo a la compraventa civil, no la estudian desde la misma perspectiva. Por un lado, la C. Ctnal. aborda la clasificación contractual a partir de un análisis sobre la incidencia de las normativas relacionadas a esos contratos con los criterios establecidos por la constitución del 91 y por los derechos fundamentales que emanan de la misma. Así, la Corte realiza controles de constitucionalidad con el objetivo de que lo dispuesto jurídicamente en torno a la compraventa civil se encuentre en armonía con preceptos superiores. Por otra parte, la CSJ lleva a cabo un enfoque más preciso respecto a las particularidades civiles de la compraventa, encauzando sus estudios a la forma en que el ordenamiento jurídico aplicable se materializa en las relaciones contractuales y a las problemáticas que de ella se derivan.

Aunque no es factible reducir la importancia del papel de la C. Ctnal. en el estudio de la compraventa civil, si es menester precisar que es la CSJ en su sala civil, la corporación idónea y especializada para llevar a cabo los estudios y análisis jurídicos correspondientes al contrato de compraventa civil.

El Contrato de Compraventa Comercial

El artículo 905 establece que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. De igual modo, el estatuto comercial también establece que el dinero que el comprador da por la cosa vendida recibe la denominación de precio. De la misma forma en que lo realiza la legislación civil, la comercial realiza una revisión de ciertos aspectos derivados del contrato de compraventa comercial. En el artículo 906 se determinan cuáles son las compraventas prohibidas, para posteriormente consagrar la venta de cosa ajena, la ratificación de la venta de cosa ajena y los gastos del contrato de compraventa.

Posteriormente en el capítulo II del título II, se prevé lo relativo a la cosa vendida y puntualiza lo relativo a la facultad de gustar o probar la cosa, la venta sobre muestras, la calidad media en compras de género, el lugar determinado para la entrega, las objeciones que pueden incoarse en el momento de recibir la cosa, la venta de cosa futura, la compraventa de cuerpo cierto existente o inexistente y los derechos sobre los frutos.

En los capítulos III y IV del se establecen las particularidades relativas al precio y a las obligaciones del vendedor. En relación con este segundo aspecto, el Código realiza precisiones en torno a la tradición de inmuebles y vehículos automotores, la verificación de la entrega, el plazo de la entrega, la indemnización por tradición no válida, la exigencia de entrega pagando o asegurando el pago, el riesgo de pérdida en ventas de cuerpo cierto y la pérdida fortuita de mercaderías vendidas no imputable al vendedor.

En los mismos acápite, también se especifican las obligaciones del comprador, la venta con garantía de buen funcionamiento, la presunción de venta con garantía, los vicios ocultos y las acciones por evicción. A partir del artículo 943, se establece la obligación de recibir del comprador y su correlativo derecho de exigir factura. Así mismo, se incluye la demanda de restitución e indemnización de perjuicios, la obligación de pagar el precio, la mora en el pago del precio, las estipulaciones entendidas como cláusula penal y los derechos del vendedor por incumplimiento del comprador. Finalmente, en el capítulo VI del mismo título, que comprende entre los artículos 951 y 967, se consagran las disposiciones en torno al contrato de compraventa con plazo para el pago del precio y con reserva del dominio.

Con esta descripción de la legislación comercial en torno al contrato de compraventa, es posible observar que de la misma forma en que lo hace el C.C. este estatuto se encargó de conjeturar múltiples circunstancias de necesaria regulación normativa, generando un extenso ordenamiento que pretende dar forma y estructura a las nociones contractuales más utilizadas en la cotidianidad de las personas.

Ahora bien, la CSJ también ha realizado análisis a nivel jurisprudencial en aspectos relativos al contrato de compraventa mercantil, de la forma en que puede apreciarse en el cuadro a continuación.

Tabla 4. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el contrato de compraventa mercantil

Sentencia	Descripción
SC - 2142 de 2019	En esta providencia la corporación realiza un análisis en torno a la responsabilidad contractual del vendedor, en cuanto por un defecto en tanques de almacenamiento se originó un incendio. Por lo tanto, fue necesario que la Corte analizara cuál es la obligación contractual del vendedor en relación con la garantía de buen funcionamiento en la compraventa mercantil.
SC - 5224 de 2019	La discusión de esta providencia se suscita en relación con el pacto de negocios de venta y no de promesa de venta. La corte determinó que los documentos que formaron parte del negocio jurídico en cuestión cumplieron los parámetros del artículo 905 y subsiguientes del C.Co. Así mismo, vale decir que las partes del litigio celebraron ciertos contratos denominados “contratos de mandato comercial con representación”. En esta sentencia la corte revisa aspectos como la cesión en los contratos de ejecución periódica y el pago de comisiones.
SC - 4454 de 2020	En la providencia se discute una acción redhibitoria por vicios

	<p>ocultos, pues tras haber realizado una compraventa mercantil por parte de una fundación social, se observó la presencia de un meandro del río Tunjuelito, ubicando de ese modo el predio en un área con amenaza de inundaciones. En dicho escenario, la Corte realiza un análisis en torno a la culpa leve del comprador comercial y a los preceptos del artículo 934 del régimen comercial.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: elaboración propia con base en sentencias de la CSJ.

Se reitera que a pesar de que en las providencias citadas no se realizan explicaciones normativas específicas sobre el contrato de compraventa comercial o mercantil, si se llevan a cabo importantes precisiones sobre los aspectos que componen su normatividad y que han sido previamente puntualizados por el legislador.

El papel de la Superintendencia de Industria y Comercio

En la esfera comercial debe destacarse el papel que ha desempeñado la ley 1480 de 2011, también reconocida como el Estatuto del Consumidor y la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC). En el artículo 58 de la 1480 se establece que en los conflictos que recaigan sobre violaciones a los derechos de los consumidores (circunstancias que pueden involucrar contratos de carácter mercantil) conocerán a prevención los jueces civiles y la SIC, quién, cómo lo señala Mejía (2014) ha visto un incremento considerable en su accionar, tendiendo al alza el número de procesos de los cuales funge como operador judicial.

El papel de la SIC y la especificación de sus competencias en torno a conflictos suscitados directamente sobre actos comerciales, ha generado una serie de atribuciones jurisdiccionales que han mermado el accionar de los jueces civiles y consecuentemente, los debates surgidos en procesos en torno a la determinación del régimen jurídico aplicable, entre el civil y el comercial.

Establece Tique (2016) que el sentido del legislador, al promover las funciones jurisdiccionales de la SIC fue reemplazar las herramientas jurídicas en las cuales resultaba indefenso

el consumidor y que se veían exacerbadas por la congestión e ineficiencia judicial. Por ello, la intervención de los jueces civiles fue reemplazada por una vía procesal que resulta más expedita.

Con ello, la disyuntiva entre las dos clasificaciones contractuales en mención se ve intensificada en cuanto la intervención de la SIC implica inevitablemente una especificación más minuciosa de las particularidades del contrato en la esfera mercantil, generando una prolongación más pronunciada de la distancia que respecta a las relaciones contractuales civiles.

Finalmente, con lo desarrollado en el presente capítulo, es posible observar que a pesar de que tanto legislativa como jurisprudencialmente se realizan distinciones entre el contrato de compraventa civil con el comercial, salvo que se realicen expresas referencias a cada uno de los estatutos, los temas a controvertir o a estudiar resultan ser muy similares en una y otra regulación. En los acápites posteriores de esta monografía se realizará una comparación minuciosa entre los aspectos regulados en los contratos que se examinan.

Segundo capítulo. Contrato de Compraventa Civil y Contrato de Compraventa Comercial: un Paralelo de sus Particularidades

Después de haber observado las características generales de los contratos, la normatividad y jurisprudencia relacionada a los contratos de compraventa civil y comercial respectivamente, en este capítulo se abordará con mayor profundidad las particularidades de esos dos tipos contractuales, con el propósito de llevar a cabo posteriormente un comparativo a partir de esa información. En este apartado no se mencionarán las características generales que corresponden a cada una de las clasificaciones por el simple hecho de ser contratos, pues estas ya fueron analizadas en el primer capítulo de este estudio y no comportan mayor diferencia que deba ser escudriñada en este acápite.

Particularidades del Contrato de Compraventa Civil

Esta clasificación contractual adquiere sus características a partir de los criterios establecidos por el C.C., el cual plantea un conjunto de escenarios y singularidades que dan estructura a ese tipo contractual, en seguida se describen y clasifican esas características:

Capacidad y Prohibiciones del Contrato de Compraventa

Esta categoría se prevé en las disposiciones 1851 a 1856 del C.C. Dicho estatuto establece que serán capaces para celebrar contratos de compraventa civil todas aquellas personas permitidas habilitadas por la ley para ello. Así mismo, el Código establece la prohibición de venta entre el padre e hijo de familia, por parte de los administradores de establecimientos públicos salvo expresa autorización, por parte de los empleados públicos respecto a bienes públicos, por parte de magistrados, jueces o secretarios respecto a los bienes de los litigios en los que han intervenido y por parte de los tutores o curadores respecto a los bienes de sus pupilos. En este acápite deben tenerse en cuenta las modificaciones que hayan surgido a partir de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 en materia de capacidad legal.

Perfeccionamiento

Señalado en el artículo 1857 del C.C. Se establece que el contrato de compraventa civil se considera perfecto en cuanto se haya convenido la cosa y el precio, excepto para los casos de venta de bienes raíces, servidumbres y sucesiones hereditarias, que requieren de escritura pública: tras su realización se reputa perfecta la venta.

Retractación y Arras

Tópico previsto en los artículos 1858 a 1861 del Estatuto Civil. El retracto de la compraventa civil puede darse, si los contratantes así lo estipulan, hasta el otorgamiento de escritura pública o privada. Tampoco será posible retractarse después de dos meses de la convención o de principiada la entrega.

Ahora bien, en caso de que se hayan otorgado arras (situación en la cual se otorgó un bien en prenda para la celebración o la ejecución del contrato) se entiende que es permitida la posibilidad de retractarse asumiendo ciertas consecuencias: si se retracta quien dio las arras las pierde y si se retracta quien las recibió las restituye dobladas. En punto de las arras confirmatorias, dadas como parte del precio o como prueba de la convención, estas permiten que se perfeccione la venta. Pero si esto no consta por escrito, se origina una presunción en derecho de que las partes se reservan la facultad de retracto.

Modalidades De Compraventa

Es posible que la compraventa civil pueda ser pura y simple o que se dé bajo condición suspensiva o resolutoria. Así mismo, es posible que en la compraventa se pacte un plazo para la entrega de las cosas o del precio. Se establece que las modalidades de compraventa civil atienden también a las clasificaciones generales de los contratos. Esto se encuentra previsto en los artículos 1863 del C.C.

El Precio En La Compraventa Civil

Señalado en los artículos 1864, 1865 y 1888 del C.C. El precio puede ser establecido por los extremos de la relación, a través de los medios o indicaciones que deseen. El Código establece la

posibilidad de que el precio sea determinado por un tercero según convención de las partes. El precio no puede ser fijado unilateralmente y debe ser establecido para que exista la venta. El artículo 1888 señala las condiciones en que el precio se puede ver modificado (tanto en aumento como en disminución) en las ventas de predios con relación a la cabida.

¿Qué Puede Venderse?

Pueden venderse civilmente las cosas corporales e incorporales cuya enajenación no esté prohibida en la ley. De igual forma, el Código permite la venta de especies, géneros y cantidades establecidos en escrituras públicas, la venta de cuotas de cosa común, la venta de cosa futura (que se realiza bajo la condición de existir de la cosa) y la venta de cosa ajena (que puede darse sin perjuicio de los derechos del dueño). Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 1866 a 1872.

Efectos del Contrato

Regulado entre los artículos 1873 a 1879 del Código. En esta categoría se establece el derecho de preferencia de venta que opera cuando se vende la misma cosa a dos personas diferentes, siendo preferido aquel que haya ejercido posesión primero o a quien se haya hecho primero la entrega. Del mismo modo, la venta de cosa ajena genera efectos cuando se ratifica por el dueño, otorgando los correspondientes derechos al comprador.

En relación con los riesgos, en la compraventa civil la pérdida, deterioro o mejora de la cosa corresponde al comprador desde que se perfecciona el contrato o desde el acaecimiento de la condición suspensiva, pues si esta no se ha dado, la pérdida corresponde al vendedor. También se señala que, respecto a las cosas fungibles, la pérdida, deterioro o mejora corresponde al comprador, salvo que se haya vendido una parte indeterminada. También se formulan estipulaciones en torno al desistimiento de venta de cosas fungibles y sobre la venta a prueba.

Obligaciones de las Partes

Entre los artículos 1880 a 1884 y 1928 a 1934 se indican las obligaciones del vendedor y las obligaciones del comprador respectivamente. En relación con las obligaciones del primero, En la

compraventa civil las obligaciones del vendedor son la entrega o tradición¹ y el saneamiento de la cosa vendida. Respecto a la entrega (que debe corresponder estrictamente a aquello que estipula el contrato) se establece que el vendedor está obligado a realizarla inmediatamente después del contrato o de la época establecida, si es que el precio fue pagado debidamente por el comprador. De igual modo, al vendedor le corresponden los costos para la entrega de la cosa.

Ahora bien, respecto a las obligaciones del comprador, la principal corresponde al pago del precio convenido en los términos de lugar y tiempo que hayan sido pactados, o en su defecto, en el momento de la entrega. En caso de que el vendedor estuviera constituido en mora de pagar el precio en el tiempo y lugar convenidos, el comprador puede exigir el precio o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios.

Ventas Particulares

Entre los artículos 1885 a 1887 y 1889, regula la venta de semovientes hembras, la venta de finca (que incluye los bienes accesorios), la venta de predio rústico y la venta de predio como cuerpo cierto. Este tipo de aspectos no se encuentran reglamentados con mayor profundidad. Por el contrario, muchos sectores de la doctrina aseveran que son temas que se han tornado obsoletos y que en vista de la disminución que han tenido en la realidad colombiana, su reglamentación debe ser subsumida por otras disposiciones de mayor generalidad.

Lesión Enorme

La lesión enorme puede configurarse desde dos perspectivas: la del vendedor y la del comprador. Se configura lesión enorme para el vendedor cuando el precio que recibe es inferior a la

¹ Al respecto es necesario recordar que se ha suscitado un amplio debate jurídico en torno a la diferencia entre entrega y tradición. Como lo señala Orrego (2015) para que se configure la tradición debe existir un ánimo eficaz tanto por parte del tradente como del adquirente de transferir y adquirir el dominio, mientras que en la entrega no existe esa intención. Del mismo modo, la tradición advierte que existe precedentemente un título traslativo de dominio, mientras que la entrega pudo haberse decantado únicamente un título de mera tenencia. A pesar de esas diferencias, el Código confunde los términos en distintas oportunidades. Sin embargo, frente a esta controversia, la Sala Civil de la CSJ se ha expresado sobre los dos conceptos como sinónimos. En la sentencia SC 279 de 2021 la Corte señala que la tradición consiste en la entrega del bien por parte del dueño, entrega que se divide en material y jurídica.

mitad del justo precio de la cosa que vende, mientras que se configura para el comprador cuando el justo precio de la cosa es inferior a la mitad del precio que pagó por ella. Esta figura da lugar a la rescisión del contrato.

Del mismo modo, el C.C. establece que la lesión enorme no procede en la compra de bienes muebles o en las compras que se realicen por ministerio de la justicia. La improcedencia de la rescisión también se configura ante la pérdida de la cosa estando en el poder del comprador o si éste la hubiere enajenado. Finalmente, la acción rescisoria prescribe en un término de cuatro años contados desde la fecha del contrato. Este tema es regulado a partir del artículo 1946 a 1954.

Saneamiento

Regulado desde los artículos 1893 a 1927. Se establece que la obligación de saneamiento permite proteger al comprador en el dominio y posesión de la cosa vendida y cobijar los defectos que pudieran encontrarse en la cosa. En la compraventa civil puede darse evicción sobre la cosa comprada, que se configura cuando el comprador es privado del bien por orden judicial. La evicción es obligación del vendedor. Por ello, es nulo cualquier acuerdo que lo exima de la misma.

El Código también establece la indivisibilidad de la acción de saneamiento. Así mismo, los artículos 1899 y 1902 establecen un procedimiento para el pleito por evicción. Mientras que el artículo 1903 señala los casos en que cesa la obligación del saneamiento por evicción: en caso de juicio de árbitros sin consentimiento del vendedor y si el comprador perdió la posesión por su culpa. El saneamiento por evicción tiene ciertos efectos que recaen sobre el contrato de compraventa civil tales como la restitución del precio, las costas legales del contrato de venta, el valor de los frutos que el comprador hubiere restituido al dueño, las costas que el comprador hubiere sufrido con ocasión de la demanda y el aumento del valor que la cosa evicta haya adquirido en poder del comprador.

El C.C. establece también las figuras por reembolso de mejoras y por aumento de valor, así como la restitución por saneamiento de venta forzada. La acción de saneamiento por evicción prescribe en un término de 4 años, contados a partir de la fecha de sentencia o desde la restitución de la cosa según sea el caso. Por otra parte, la acción redhibitoria opera para el comprador para que

se rescinda la venta o se rebaje el precio, con ocasión de los vicios ocultos de la cosa objeto del negocio.

Para que se configure un vicio redhibitorio deben confluír ciertas calidades: que se diera en el momento de la venta, que impida su uso natural o lo afecte, generando que sea imperfecto y que esos vicios no hayan sido manifestados por el vendedor y que sean tales que el comprador no haya podido detectarlos. Estos vicios facultan al comprador para solicitar la rescisión de la venta o la rebaja del precio. También se posibilita la indemnización de perjuicios en caso de que el vendedor conocía los vicios y no los declaró o si por su profesión debía conocerlos. Esta facultad del comprador opera aún prescrita la acción.

En la compraventa civil es posible convertir en redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son por medio de acuerdo entre las partes. Aunado a ello, si la venta recayó sobre cosas conjuntas, la acción redhibitoria sólo procede cuando por ese vicio no se hubiere comprado el conjunto. La acción redhibitoria prescribe en un término de 6 meses respecto de cosas muebles y de un año en relación con los inmuebles, contados a partir de la entrega real. Existe otra acción relacionada que se limita a solicitar la rebaja del precio (dependiendo de la magnitud del vicio) y que prescribe en un año para los bienes muebles y en 18 meses para los inmuebles.

Pactos

Establecidos en los artículos 1935 a 1945 del Código. Dentro de la compraventa civil es posible que las partes acuerden una serie de pactos. Entre ellos se encuentra el pacto comisorio, que establece que, de no pagarse el precio al tiempo estipulado, se dará la resolución contractual. Sin embargo, el comprador puede hacer que subsista el contrato en cuanto pague el precio dentro de las 24 horas siguientes a la notificación judicial. Este pacto prescribe en el término que establezcan las partes que no sea superior a cuatro años.

Por otra parte, el pacto de retroventa es aquel en que el vendedor se reserva la potestad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad pactada. Así, el vendedor tiene el derecho de que el comprador restituya la cosa vendida y también puede ser indemnizado de los deterioros causados por el comprador. Del mismo modo, la acción de retroventa prescribe en cuatro

años contados desde la fecha del contrato.

Así mismo, dentro de la compraventa civil puede establecerse el pacto de retracto, consistente en que si en un término no mayor a un año se presenta una persona que mejore la compra se resuelve el contrato. Ante esto, el comprador puede allanarse o mejorar la compra en los mismos términos. Finalmente, pueden agregarse al contrato civil de venta cualquier pacto en cuanto cumplan con la licitud correspondiente.

Particularidades Del Contrato de Compraventa Comercial

Ahora bien, respecto al contrato de compraventa comercial, este es regulado por el decreto 470 de 1971, que del mismo modo en que lo realiza el C.C. con la compraventa civil con la ley 84 de 1873, establece una serie de disposiciones que construyen un régimen que también comporta escenarios y particularidades especiales.

Prohibiciones

Establecidas en los artículos 906 a 908 del estatuto, el cual establece que no pueden realizarse compras entre el padre y el hijo de familia, por parte de guardadores, síndicos, secuestres, albaceas, ejecutores testamentarios, representantes y mandatarios, los administradores de los bienes de cualquier entidad o establecimiento público y los funcionarios o abogados, respecto de los bienes que administran, de los que tengan encargo o que fueren objeto de litigio en el que hayan intervenido respectivamente.

En relación con la venta de cosa ajena, el Código establece que será válida en cuanto obliga al vendedor a adquirirla y entregarla al comprador, so pena de tener que indemnizar perjuicios. Tras adquirirla, el vendedor debe ratificar la venta en favor del comprador.

Sobre La Cosa Vendida

El Código dispone entre los artículos 911 a 919 la posibilidad para el comprador de gustar o vender la cosa, tras la cual se perfecciona el contrato una vez el comprador dé su consentimiento. Salvo que exista pacto en contrario, el término para probar o gustar la cosa es de tres días, contados a partir del momento en que el vendedor ponga a disposición del comprador la cosa objeto del

contrato. Si el comprador no manifiesta su rechazo dentro de ese término, se entiende perfeccionado el contrato.

Si el objeto de la venta se realiza sobre muestras o sobre cierta calidad reconocida en el comercio, el contrato se sujetará a condición resolutoria si la cosa no se ajusta a la muestra establecida. En caso de pleito al respecto, la controversia debe someterse a la decisión de expertos. Respecto a la entrega de la cosa, el vendedor debe entregar la cosa al comprador en el lugar determinado, siempre con la condición suspensiva de que la cosa se entregue completa, sana y salva, pues de lo contrario, la diferencia podría someterse al procedimiento verbal con intervención de peritos.

Si la compraventa comercial recae sobre una cosa futura, la venta sólo quedará perfecta cuando exista, salvo pacto en contrario. La compra de un cuerpo cierto que se supone que existe cuando en realidad no, no produce ningún efecto, salvo que el contrato comercial se someta al alea. En relación con los frutos civiles y naturales de la cosa, que se encuentren pendientes cuando se configure la entrega, pertenecen al comprador.

Precio

El Código, en los preceptos 920 y 921, señala que la compraventa no se puede configurar si las partes no acuerdan el precio o la forma en que será determinado. Se establece que, si el comprador recibe la cosa, se entiende que las partes aceptan el precio otorgado durante la entrega. El Código Comercial establece que el precio irrisorio se entiende como no pactado. De igual modo, se indica que, si las partes sujetan el precio a factores como ferias, mercados públicos de valores o similares, se tendrá en cuenta el precio medio de la fecha y lugar de la celebración del contrato.

Obligaciones de las Partes

En los artículos 922 a 942, 943 a 950 y 956, se establecen las obligaciones del vendedor y el comprador. En primer lugar, en relación con las obligaciones del vendedor, el Código establece que la tradición del dominio de los bienes raíces también requiere la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos de la entrega material de la cosa. Esto también aplica para la tradición de los vehículos automotores, pero la inscripción se realiza conforme a las disposiciones legales al

respecto.

Por otra parte, el vendedor tendrá que indemnizar al comprador en caso de que incumpla con su obligación de hacer una tradición válida. Del mismo modo, si posterior al contrato la fortuna del comprador se ve disminuida, poniendo en riesgo al vendedor respecto al precio, no se puede exigir la entrega sino pagando o asegurando el pago. En torno a las entregas parciales, si el comprador no está obligado a recibirlas, pero si lo hace, la venta queda consumada, sin que eso implique que pierde el derecho a exigir el cumplimiento del resto del contrato o la resolución de la parte no cumplida.

En la venta de un cuerpo cierto, la pérdida ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito previo a la entrega será obligación del vendedor, excepto si el comprador se constituye en mora. En caso de que la entrega no se configure por la pérdida fortuita de las mercaderías y no se pueda atribuir la causa al vendedor, el contrato queda resuelto sin que implique ninguna responsabilidad para éste.

En caso de que el comprador advierta defectos de cantidad o calidad en los 4 días siguientes a la entrega o en el plazo que se haya estipulado, la controversia se somete a peritazgo, a partir de cuyo concepto un juez determinará si el comprador tiene derecho a la devolución del precio y, por lo tanto, el vendedor quedará sometido a la indemnización de perjuicios.

El estatuto también establece que, si después de vendida la cosa el comprador detecta vicios o defectos ocultos, que hayan sido ignorados por este y que impidan un uso adecuado de la cosa, podrá solicitar la resolución del contrato o la rebaja del precio según justa tasación. En caso de resolución, el comprador debe restituir la cosa. Si el vendedor conocía el vicio o defecto tendrá obligación de pagar indemnización de perjuicios. Sobre el vendedor también recae la obligación de probar que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa en el contrato. Al respecto, también se señala que es nula cualquier estipulación que excluya o limite la garantía por vicios ocultos, que persiste incluso la cosa perece.

Ahora bien, en relación con la evicción comercial, si el comprador al recibir la cosa advierte que no es de la especie o calidad convenida, la diferencia se somete a la decisión de expertos. Si se encuentra que no existió culpa del comprador y si la causa es anterior a la venta, tendrá derecho a la restitución del precio y a la indemnización de perjuicios. Finalmente, puede darse la resolución del contrato por el incumplimiento del vendedor, situación que faculta al comprador a que se le pague

el interés legal comercial sobre la parte pagada o a retener los frutos de la cosa proporcionalmente.

Por otra parte, respecto a las obligaciones del comprador, en la compraventa comercial el comprador tiene la obligación de recibir la cosa en el lugar y tiempo estipulados por las partes y por la ley, so pena de tener que indemnizar al vendedor. El comprador también tiene la obligación de exigir del vendedor la formación y entrega de la factura de mercaderías, en donde conste el precio y el pago o parte cancelada. Si dentro de los 3 días siguientes a su expedición no se reclama ningún aspecto de la factura, se entiende como aceptada.

En caso de que el comprador se niegue a recibir la cosa vendida en razón de defectos o vicios o cualquier avería de la que sea responsable el vendedor, se procederá conforme a las reglas de la evicción comercial. El comprador también está obligado a la restitución de perjuicios en caso de restitución de la cosa. Del mismo modo, el comprador tiene la obligación de pagar el precio en el plazo estipulado o al recibir la cosa. En caso de que el comprador incurra en mora en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho a la restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder y no pagare o asegurare el pago en favor del vendedor.

En el contrato de compraventa comercial es posible que las partes estipulen que, en caso de incumplimiento, el comprador pierda la parte pagada del precio por concepto de perjuicios, entendiéndose esto como una cláusula penal. En caso de que el comprador incumpla, adquiere la obligación de entregar al vendedor una justa retribución por el uso que haya hecho de la cosa y a la restitución de frutos. Aunado a ello también es posible que solicite la indemnización de perjuicios. En torno a las comunicaciones entre el vendedor y el comprador, el código comercial establece que el comprador no puede, sin el consentimiento del vendedor, cambiar el sitio de ubicación de la cosa ni darle un uso anormal. Del mismo modo, el comprador debe notificar en un término de 10 días de un cambio de domicilio o residencia al vendedor.

Plazo Para el Pago del Precio y Reserva del Dominio.

Establecido en los artículos 951 a 967. Si el contrato de compraventa comercial recae sobre una cosa corporal mueble, identificable y no fungible, cuyo precio deba pagarse en todo o en parte a plazo, el pago será garantizado a través de la prenda de la cosa vendida.

En relación con la reserva de dominio, el pacto implica que el vendedor puede reservarse el dominio de la cosa vendida hasta que el comprador pague el precio en su totalidad. Los efectos de la reserva de dominio sólo recaerán sobre terceros desde la inscripción del contrato en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En caso de que sean muebles singularizables y no fungibles, sólo se producen efectos sobre terceros con la inscripción del registro mercantil en el lugar donde permanezcan los bienes. La venta comercial con reserva de dominio no puede destinarse a las cosas muebles destinadas a la reventa y tampoco puede recaer sobre las cosas que acceden a un predio.

Del mismo modo, en el escenario de un contrato de compraventa comercial el comprador adquiere la prohibición de realizar actos de disposición sobre la cosa mueble sobre la cual recae la reserva de dominio, salvo expresa disposición, al contrario. El Código también determina estipulaciones en relación con la garantía de repuestos y servicios en el mercado y sobre la constancia de adquisición de la propiedad (que debe ser otorgada por el vendedor al comprador). Ahora bien, en relación con la adquisición de buena fe de un bien en una feria, mercado, venta pública o en remate sobre el cual recayera una reserva de dominio, sólo será obligado a devolverlas cuando le sean reembolsados los gastos en los que haya incurrido durante la adquisición.

Finalmente, el Código establece una serie de disposiciones relacionadas con el aumento del valor de la cosa que debe ser restituida, la oposición al embargo de la cosa por parte del vendedor, las acciones a las que puede acceder el vendedor y la recuperación de la cosa restituida tras la configuración de incumplimiento y la cancelación de la inscripción tras ser pagada la totalidad del precio.

Contraste de las Clasificaciones

Tras observar las clasificaciones anteriores, es necesario hacer un contraste entre las mismas, pues ellas estructuran la columna vertebral de los regímenes contractuales civiles y comerciales y permiten llevar a cabo el ejercicio de contraste entre los mismos, tal y como fue señalado en los objetivos de esta investigación y como se consagra en la tabla 5.

Tabla 5. Contraste entre las clasificaciones de los contratos civiles y comerciales

<i>Clasificación</i>	<i>Compraventa Civil</i>	<i>Compraventa Comercial</i>
Capacidad y prohibiciones	Regulado en los artículos 1851 a 1856.	Regulado en los artículos 906 a 908 (solo respecto a las prohibiciones, no a la capacidad).
Perfeccionamiento	Regulado en el artículo 1857.	No se realiza ninguna mención.
Retractación y arras	Regulado en los artículos 1858 a 1861.	No se realiza ninguna mención.
Modalidades de compraventa	Regulado en el artículo 1863.	No se realiza ninguna mención.
Precio	Regulado en los artículos 1864, 1865 y 1888.	Regulado en los artículos 920 y 921.
Sobre que puede recaer la venta	Regulado en los artículos 1866 y 1872.	Regulado en los artículos 911 a 919.
Efectos del contrato	Regulado en los artículos 1873 a 1879.	No se realiza ninguna mención.
Obligaciones de las partes	Regulado en los artículos 1880 a 1884 y a partir del 1928 a 1934.	Regulado en los artículos 922 a 942, del 943 a 950 y en el artículo 956.
Ventas particulares	Regulado en los artículos 1885 a 1887 y en el artículo 1889.	No se realiza ninguna mención.
Lesión enorme	Regulado en los artículos 1946 a 1954.	No se realiza ninguna mención.
Saneamiento	Regulado en los artículos 1893 a 1927.	Regulado entre los artículos 931 y 940.
Pactos	Regulado en los artículos 1935 a 1945.	No se realiza ninguna mención.
Reserva de dominio	No se realiza ninguna mención.	Regulado entre los artículos 951 a 967.

Nota: elaboración propia.

Vale mencionar que a pesar de que el C.Co. no consagre regulación sobre algunas de las clasificaciones descritas, eso no implica que las mismas se encuentren en vacío normativo en el régimen comercial, sino que se acoge a los parámetros establecidos en el C.C, en concordancia con el artículo de remisión que contiene el estatuto comercial y que ya fue abordado anteriormente. Con lo anteriormente descrito, es posible establecer que en Colombia existen dos regímenes que, a pesar de considerarse independientes, comportan múltiples similitudes y del mismo modo, las diferencias que se encuentran no representan mayor disparidad. Para el desarrollo de este ejercicio académico, se realizará a continuación un comparativo de la información anteriormente descrita.

Tanto en la compraventa civil como en la compraventa comercial, se encuentran disposiciones relativas a la prohibición que recae sobre ciertas personas para la suscripción de los respectivos contratos. Así mismo, lo relativo al saneamiento de los vicios por evicción también se observa tanto en la regulación civil como en la comercial.

En relación con la tradición y entrega, los dos regímenes las abordan. La redacción del estatuto permite entrever que para el caso de la compraventa comercial las nociones son utilizadas de forma diferente. De igual forma, aunque en relación con el precio los dos códigos establecen ciertas particularidades independientes, la esencia del precio en los dos regímenes se reduce a conformarse como una obligación del comprador y un derecho del vendedor, constituyéndose a su vez como un elemento imprescindible para la suscripción de la compraventa.

Por otra parte, la capacidad solo se menciona dentro de la regulación de la compraventa en el C.C., mientras que de la legislación comercial el tema de la capacidad se desprende de una disposición previa, a saber, el artículo 12. que establece que quienes tengan capacidad para contratar y obligarse según las leyes vigentes, también podrán ejercer el comercio. Cómo fue mencionado anteriormente, la unificación de este tema debe responder a la normativa planteada por la ley 1996 de 2019.

En cuanto al perfeccionamiento, el Código Comercial no establece ningún precepto al respecto. Por lo que en atención a su artículo 822, el perfeccionamiento de la compraventa se tendrá que acudir a lo establecido en la legislación civil. Así, se remitirá directamente al artículo 1857 del C.C., según el cual se reputa perfecta la venta tras convenido la cosa y el precio, con las

correspondientes excepciones. De igual modo sucede con la rescisión del contrato, que como lo establece la norma de reenvío ya mencionada, también puede aplicarse en negocios mercantiles con atención en lo dispuesto por las normas civiles.

El perfeccionamiento adquiere gran importancia tanto en el régimen comercial como en el civil. Cómo lo establece Valencia Restrepo (2015) comprender el momento del perfeccionamiento es clave por un sinnúmero de efectos relacionados, que varían según si el contrato es de índole civil o comercial. En el primero, se realiza una amplia explicación sobre todo lo relativo al perfeccionamiento y se constituye como una norma base, a la cual es necesario acudir en la elaboración de todo tipo de contratos. Ahora bien, en el caso de la compraventa comercial, a pesar de que no contiene un acápite sobre el tema en específico si realiza múltiples menciones al respecto. Cómo lo precisa Valencia Restrepo, se aborda el perfeccionamiento al indicar que el derecho patrimonial o la cosa que se va a vender debe existir al momento de perfección del contrato (artículos 917 y 918 del C. Co); que el precio de la venta debe encontrarse estipulado para ese momento también (artículo 905 del C.Co); Así mismo, se establece que al momento de la perfección se podrá determinar si la venta es conmutativa o aleatoria (artículo 918 del C. Co); que la garantía de buen funcionamiento expira a los dos años, contados desde la fecha de su perfeccionamiento (artículo 923 del C. Co); que el vendedor tiene la obligación de sanear todas las evicciones con causa anterior al perfeccionamiento (artículo 940 del C. Co) y finalmente, se indica que el vendedor debe probar que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa vendida al momento del perfeccionamiento (artículo 935 del C. Co).

Así mismo, en torno a la lesión enorme la legislación comercial no se realiza ninguna disposición. Vale recordar que, a pesar de ello, en *strictu sensu*, si resulta aplicable también para los negocios jurídicos, pues en coherencia con lo establecido por la CSJ mediante sentencia SC - 2485 2018, la figura se configura entre distintos negocios, incluida la compraventa, sin realizar ninguna distinción. Al respecto establece Marín (2016) que la lesión enorme en la compraventa comercial puede resultar violatoria de la libre autonomía de la voluntad, en cuanto el ámbito de mercantilidad incluye irrestrictamente la especulación y la libertad de empresa.

Bonivento Fernández (2020) establece que, en relación con las obligaciones del comprador, precisamente a la establecida en el artículo 943 que dicta “recibir la cosa”, es estatuida expresamente

en el estatuto comercial, pues se encuentra comprendida tácitamente para la compraventa civil. Ahora bien, también señala el autor que una semejanza en materia civil y comercial es que el precio se configura como la obligación principal del comprador, el cual debe ser cubierto por este en el plazo previamente estipulado. Así mismo, en caso de que no se hayan realizado estipulaciones al respecto, el precio debe entregarse al momento de recibir la cosa, como se estipula en el artículo 947 del C.co. en armonía con el 1929 del C.C.

En relación con las arras, en materia comercial se señala en el artículo 866 del C.Co. que pueden estipularse de dar una cosa en prenda para asegurar la celebración o la ejecución del contrato. Nuevamente, se evidencia que a pesar de que el tema no se halla en el acápite destinado para la compraventa, si se encuentra establecido desde el régimen comercial.

Respecto al saneamiento, señala Bonivento Fernández (2020) que el C.Co. no regula ordena y sistemáticamente lo relacionado con esa obligación del vendedor, pero si realiza ciertas alusiones al respecto en los artículos ya mencionados anteriormente. Igualmente señala Bonivento que los redactores de este estatuto dejaron de lado una parte importante en este aspecto, generando vacíos que solo pueden ser suplidos acudiendo al C.C.

Tampoco puede dejar de mencionarse que los regímenes en mención abordan someramente temas bastante particulares desde los regímenes civil y comercial. Desde el primero, se establecen estipulaciones sobre, por ejemplo, la compra de semovientes y de predios rústicos, así como de mercaderías y su transporte aéreo y terrestre para el caso de la legislación comercial. No obstante, vale decir que, aunque gozan de cierta singularidad, su tratamiento no escapa totalmente de las normas contractuales generales y relaciones jurídicas relativas a la compraventa y del manejo otorgado a las situaciones o controversias que de allí se deriven.

Finalmente, se evidenció que en los dos regímenes existe una profunda dispersión de los aspectos a regular, lo que a la postre podría generar confusión en el análisis y estudio de la compraventa. De igual modo, se observa que a pesar de que pueden describirse algunas diferencias entre las dos clasificaciones de compraventa, las mismas responden únicamente a meras circunstancias de redacción y decisiones del legislador, principalmente en cuanto no resultan incompatibles las unas con las otras y, por lo tanto, no se tornan irreconciliables ante una eventual

unificación del ordenamiento. Es importante señalar entonces que el artículo 822 del C.Co. es de suma importancia, pues la norma de reenvío crea una estrecha relación entre los dos regímenes, evitando que no se consideren contrarios sino congruentes.

Tercer capítulo. Viabilidad Jurídica de la Unificación del Contrato de Compraventa Civil y Compraventa Comercial

Tras conocer las particularidades y aplicaciones de cada uno de los contratos en estudio y de llevar a cabo un paralelo que permitió identificar las similitudes y disparidades entre los mismos, es ahora posible desarrollar un análisis sobre la viabilidad jurídica de un proyecto de unificación del ordenamiento jurídico en materia de compraventa, originando así un estatuto único de regulación que facilite la resolución de conflictos suscitados en ese tipo de negocios jurídicos y que disminuya el desorden y confusión normativa derivada de la dispersión legal que se observa en los Códigos Civil y Comercial en relación con la compraventa.

Cómo se observó en el segundo capítulo, la conexión entre los dos tipos de compraventa parece encontrarse en un panorama confuso. Sin embargo, se pudo evidenciar que no existe mayor diferencia entre las dos clasificaciones, pues sustancialmente hacen referencia a la misma situación jurídica. Por ello, la problemática que surge en torno a esa doble regulación en la materia implicaría necesariamente el desarrollo de un proceso de unificación. Respecto a esa problemática, Barrios, et al. (2020) establecen que la normatividad colombiana se encuentra inmersa en una antinomia ante la ausencia de una unificación adecuada en el contexto contractual, situación que ocasionó que en 1971 se expidiera un instrumento legislativo que precisara criterios para diferenciar los tratos civiles de los comerciales.

Sin embargo, la postura de Barrios, et al. (2020) se centra en estatuir que cada régimen tiene una razón de ser y atiende a situaciones y circunstancias dispares y que la ley se encarga de establecer los supuestos de hecho en los que se abre la aplicación de cada uno de los sistemas. Así mismo, los autores indican que es esencial conocer las diferencias en términos de riesgo y precio, pues en materia de responsabilidad y de los elementos esenciales del contrato, es en donde se encuentra el eje de divergencia en las áreas.

Pese a lo anteriormente expuesto, no puede dejarse de lado que el apego estricto a las normas de carácter procesal o a los tecnicismos legales, podría desembocar en un detrimento de las verdaderas funciones y objetivos del ordenamiento jurídico. Como lo indica la C. Ctal. en la sentencia SU061 de 2018, la validez de las decisiones adoptadas en derecho, no se determinan

únicamente por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que también deben contemplarse la protección y salvaguarda de los derechos sustanciales y fundamentales de los involucrados.

En ese sentido, la desintegración del ordenamiento jurídico, la creación de regímenes independientes y la difusión de una amplia gama de disposiciones legales puede representar un obstáculo para un acceso a la administración de justicia. Al respecto, la sentencia T-268 de 2010 indica que por aplicabilidad del artículo 228 superior, las formas no deben constituirse como una obstrucción para la materialización de un derecho sustancial, sino que, por el contrario, debe estar dirigido a su plena observancia y efectividad.

También debe destacarse el principio de economía procesal, que según la sentencia C-037 de 1998, tiene como propósito esencial obtener el mayor (y más adecuado) resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y aunado a ello, alcanzar una mayor celeridad en la resolución de controversias judiciales.

En ese orden de ideas, durante los últimos años en Colombia, se ha suscitado una discusión a nivel académico y legislativo sobre la unificación de los códigos civil y comercial, De la Calle (2020) indica al respecto que dicha empresa se edificó en busca de tres objetivos clave: fortalecimiento de seguridad jurídica en la normatividad, optimización de los mecanismos derivados de la economía procesal; integración de los parámetros señalados por la convención de compraventa internacional de mercaderías; la incorporación de legislación mercantil dispersa en diversas leyes y la modernización integral del ordenamiento.

López y Morgestein (2009) indican que la unificación de los códigos en discusión a nivel local debe efectuarse mediante la integración al ordenamiento de principios y reglas internacionales, de las contribuciones jurisprudenciales y doctrinales que al respecto se han efectuado. Los autores indican que, del mismo modo, es necesario que se otorgue especial importancia a una modificación sustancial del régimen de obligaciones y contratos, con la finalidad de modernizar y unificar principios relacionados con la materia en estudio, so pena de perpetuar indefinidamente la disyuntiva jurisprudencial observada en el desarrollo de los negocios civiles y comerciales tanto a nivel nacional como internacional.

Con ese panorama, es evidente que a pesar de que durante años se mantuvieron pacíficas las opiniones derivadas de la doble regulación del contrato de compraventa, hoy se hace menester revisar desde la academia si dicha diáspora legal se encuentra en coherencia con los principios y postulados constitucionales e internacionales que por supuesto, constituyen las bases estructurales del derecho civil y comercial.

El Devenir de la Unificación

En los últimos años se han presentado algunos proyectos de ley que pretenden llevar a cabo la unificación del régimen civil con el comercial, lo que implicaría necesariamente la integración de la compraventa. El 14 de diciembre de 2017 fue radicado ante la Cámara de Representantes el proyecto de ley No. 201 de 2017, *“Por medio del cual se unifica el Código Civil y de Comercio de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, por parte del representante Carlos Abraham Jiménez. Sin embargo, el 21 de junio de 2018 el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, en concordancia con lo previsto en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Posteriormente, el 31 de julio de 2018 el representante Jiménez nuevamente radicó el proyecto de ley tras realizar ciertas modificaciones, siendo identificado en esa oportunidad como Proyecto de Ley No. 061 de 2018 y señalando en su exposición de motivos que la unificación tiene como propósito contribuir a la uniformidad, coordinación y armonización del derecho privado, así como para la facilitación de las relaciones nacionales e internacionales de derecho privado. No obstante, el proyecto fue retirado el 11 de junio de 2019 en atención a lo previsto en el artículo 155 de la ley 5 de 1992.

Ahora bien, el 30 de junio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia, a través de un proyecto liderado por diversos profesores y juristas y con base en el proyecto de C.C. elaborado por Arturo Valencia Zea en 1984, presentó una propuesta orientada a la modificación del C.C., en la cual se encuentra incluida la unificación de sus estipulaciones con las establecidas por el C.Co. en materia de obligaciones y contratos.

Aunque no fue presentado como proyecto de ley, la propuesta de la Universidad Nacional recibió una importante acogida por los medios y por la academia del país, recibiendo en su momento múltiples opiniones contrapuestas. Al respecto señaló Cataño (2020) que dicha propuesta se valora como profundamente significativa en el sentido de que propicia el diálogo social y académico, pues retoma la amplia producción de doctrina y jurisprudencia desarrollada en el país en torno a las instituciones de derecho privado y que puede resultar en una unificación de mayor comprensión en términos de su aplicación en las relaciones de interés jurídico y de consumo.

Ha sido precisamente el proyecto de la Universidad Nacional el que más ha recibido atención por parte del gobierno, de las carteras estatales y de la academia. Cómo lo resalta Vita (2020) los elementos de la propuesta que más se destacan son la constitucionalización del derecho privado, la jurisprudencia de la C. Ctal, la implementación de elementos del bloque de constitucionalidad, perspectiva de género e inclusión de minorías. Así mismo señala Vita que entre los cambios de mayor preponderancia en la propuesta se encuentra la unificación del derecho civil y comercial en lo relativo a obligaciones y contratos, la eliminación del libro personas y en general la estructura del Código.

A pesar de la relevancia que suscitó la discusión, se debe recordar que la propuesta no escapó de la fase de proyecto y que aún no se convierte en realidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, deben destacarse las opiniones antagónicas que han surgido de esta discusión para posteriormente llevar a cabo el análisis de viabilidad jurídica.

En Contra de la Unificación

La acogida de la propuesta de la Universidad Nacional por múltiples sectores académicos y gubernamentales también fue recepcionada negativamente, recibiendo críticas desde distintas perspectivas. Cómo fue señalado por Martínez (2020) es inminente la necesidad de que el C.C. colombiano debe ser sometido a una reforma estructural de modernización, sin embargo señala el autor que ese escenario no puede ser aprovechado para que el Código Mercantil también sea modificado, pues una reforma sobre ese régimen no resulta necesaria, principalmente cuando se considera que dicho Código goza de estabilidad, seguridad y confiabilidad, no solo en lo relativo a

las relaciones jurídico comerciales colombianos si no también en torno a los inversionistas extranjeros con los que se han suscrito contratos de compraventa de mercaderías internacionales.

Martínez (2020) indica que la unificación de los regímenes civil y comercial implican la transmutación de la naturaleza del derecho mercantil, lo que podría ocasionar un panorama de inseguridad jurídica. Así mismo se observa que el autor realiza una profunda crítica a la constitucionalización del régimen, alegando que ese aspecto podría ocasionar distintas problemáticas en torno a la incertidumbre que caracteriza a los derechos constitucionales y a la forma en que estos pueden intervenir en las decisiones judiciales.

La anteriormente descrita resulta ser la posición contradictoria más usual respecto a la unificación. De ella vale decir que el proceso de constitucionalización del derecho no responde a una rama en específico, sino que es un fenómeno profundamente extendido en la contemporaneidad y que, en Colombia, pretende abarcar la mayoría de las situaciones jurídicas dentro del propósito de humanizar el derecho y garantizar su justa aplicación a través de criterios de equidad y protección.

Por supuesto, la constitucionalización del derecho no puede ser ejecutada a la ligera o en detrimento de los parámetros de otras ramas del derecho, como la comercial, sino que esas ramas deben ser investidas de la protección de derechos fundamentales que deben garantizarse más allá del negocio jurídico que se esté realizando, sin que signifique el aminoramiento de los derechos económicos o patrimoniales de las personas. La unificación de los regímenes debe estar orientado a la protección de la seguridad jurídica y por la creación de un régimen de transición que permita que los intereses de las partes que conformen negocios jurídicos no se vean transgredidos dentro del propósito de clarificar el ordenamiento jurídico en materia de compraventa.

Ahora bien, respecto a la crítica descrita es importante decir que la constitucionalización proviene de ese proyecto en específico (el presentado por la Universidad Nacional) y no constituye una condición esencial para la unificación de los regímenes que aquí nos atañe, pues lo sustancial en ese propósito es que el legislador lleve a cabo un estricto ejercicio de identificación de puntos en común, filtro de disposiciones que no correspondan con la realidad jurídica actual para su eliminación y cuales puntos deben ser diferenciadas, para que posteriormente puedan ser conglomeradas en un solo estatuto.

Cómo una situación que también puede resultar conflictiva en torno a la unificación del contrato de compraventa es la que señala De Valdenebro (2009) en cuanto que dicho propósito podría dar lugar a una situación de inseguridad jurídica para las personas que pacten relaciones a partir de esa figura contractual, pues da lugar a diferentes interpretaciones e incluso a la existencia de diversas soluciones para una misma situación de interés jurídico, lo que eventualmente podría representar el detrimento del derecho fundamental a la igualdad estipulado en el artículo 13 superior.

Es por lo anterior que la unificación debe responder a una serie de procesos que brinden atención a este tipo de críticas, que permiten avizorar circunstancias que en derecho resultan problemáticas y para las que deben preverse herramientas y criterios de interpretación para que dentro del objetivo de conglomerar y ordenar la producción jurídica relativa al tema, no se genere un panorama de mayor confusión normativa.

A Favor de la Unificación

A pesar de las posiciones contrarias que se han suscitado con la discusión académica de unificación, son también numerosas las posturas que se han erigido en favor de una unificación que según se indica, debió llevarse a cabo con bastante anterioridad. En este sentido debe considerarse que algunas posturas académicas resaltan la importancia de esta modificación jurídica desde la óptica de que en general, el derecho privado debe someterse a una conglomeración normativa, pues es la dispersión jurídica originada en la existencia de dos códigos independientes los que contribuyen a una desorganización problemática. En punto de ello determina De Valdenebro (2009) que la unificación debe desarrollarse por cuanto menos en lo relacionado con obligaciones y contratos. Así mismo señala la autora que el derecho comercial se encuentra estructurado sobre principios semejantes a los civiles, por lo que es un despropósito la existencia de una legislación repetitiva y contradictoria que cree un espacio entre lo mercantil y lo civil.

De aquí se resalta la importancia de que se ejecuten métodos de depuración de los regímenes. En un Código de derecho privado que se encuentre unificado en materia civil y comercial de forma óptima, no debe haber lugar para preceptos reiterativos o que no correspondan a la actualidad

jurídica del país. Por supuesto, esto no implica que deban dejar de diferenciarse las disposiciones civiles de las comerciales, pues en aras de conservar la seguridad jurídica, principalmente de aquellos negocios que se encuentren vigentes con anterioridad a la unificación, deben poder determinarse la diferencia entre un negocio civil de uno comercial.

En coherencia con ello establece Mantilla (1982) que la uniformidad es viable en cuanto los regímenes civil y comercial pertenecen a uno mayor: el régimen de derecho privado y que a pesar de que versen sobre materias muy específicas, éstas siempre estarán influenciadas por los principios generales del derecho. Es así como los mecanismos de interpretación estarán guiados por preceptos que no se someten a cambios constantes, sino que responden a situaciones generalizadas a partir de las cuales la aplicabilidad de la normatividad se facilita.

Contrario a lo que consideran la mayoría de las posturas opuestas a la unificación, esta no tendría por qué implicar una afectación al derecho mercantil y a la seguridad jurídica de la que goza. Respecto a esto señala Carvajal (2006) que en otros países en los cuales se ha unificado la legislación privada ha sido posible observar que no se configura un debilitamiento de la fortaleza del derecho comercial como disciplina independiente. Fue el caso de Suiza, que como lo señala la autora, después de introducir un código único de obligaciones, no se generó el abandono de una zona jurídica especial para el derecho mercantil. Es de resaltar entonces que la unificación no es un llamado a que la legislación mercantil se subsuma a la civil (o viceversa) o que desaparezcan los preceptos que la estructuran.

Ahora bien, es necesario mencionar la existencia de un fenómeno que también marca pauta en esta discusión: la mercantilización del derecho civil. Múltiples doctrinantes e incluso algunos pronunciamientos jurisprudenciales indican que los mandatos civiles han sido absorbidos por los comerciales. Si bien como se mencionó anteriormente el propósito de la unificación no puede derivar en la desaparición de uno de los dos regímenes, tampoco puede ignorarse el fenómeno de mercantilización que se ha originado con el devenir del tiempo, de los negocios jurídicos y de las posturas jurisprudenciales que también han contribuido a la precisión de esos límites.

Dicha mercantilización natural, no introducida por voluntad del legislador sino desarrollada dentro de un ambiente de evolución normativa, podría otorgar resolución a múltiples posturas

diametralmente opuestas a la unificación, *verbi gracia*, lo relativo a la confusión de los sujetos de derecho que intervengan en los negocios jurídicos y la posibilidad de que se generen equívocos respecto a la determinación de su calidad civil o comercial, lo que obtiene mayor relevancia incluso cuando un contrato de compraventa se encuentra involucrado.

Respecto a esto señalan López y Morgestein (2009) que la expansión del derecho comercial es un hecho que no puede ser desconocido por la normatividad, pues el derecho civil ha desarrollado un proceso de comercialización que conlleva la necesidad de que a todos los sujetos de la compraventa les sea aplicable solo un régimen unificado. Los autores indican así que a los sujetos que forman parte de un negocio jurídico de compraventa se les aplica por lo regular la legislación contractual mercantil, lo que se evidencia cuando el pago se efectúa, por ejemplo, a través de títulos valores, regulados por el C.co. por lo que carece completamente de sentido preservar una doble legislación sobre esa temática.

Seguridad Jurídica de la Unificación

De lo anteriormente descrito se decanta que el mayor reto que debe asumir el propósito de la unificación de los regímenes en estudio es garantizar la seguridad jurídica con la que hasta ahora han contado las relaciones jurídicas derivadas de negocios ejecutados en ese marco normativo. Por lo tanto, cualquier propuesta de unión legal debe atender a la protección de esa garantía. Cómo lo indica la C. Ctnal. a través de sentencia T - 502 de 2002, la seguridad jurídica es un principio estructural que pretende brindar sensación de certeza respecto a las disposiciones que reglamentan una situación jurídica en particular.

La seguridad jurídica también ha sido ampliamente discutida en los últimos años, principalmente dentro de los escenarios de las nuevas corrientes del derecho y por la forma en que estas afectan su aplicabilidad. Según indica Pérez (2000) la certeza del derecho se ha visto profundamente afectada en parte por el aluvión normativo que se ha suscitado y por las continuas modificaciones al que es sometido, pero mayoritariamente por la extensión injustificada, la complejidad del lenguaje implementado en las disposiciones legales, pues generan un contexto en

el que las dificultades de interpretación no se limitan solo a los ciudadanos, sino también a los juristas y a los operadores judiciales y administrativos.

Para Pérez (2000) la técnica legislativa debe configurarse de modo que se encuentre revestida y estructurada sobre unas bases de veracidad, objetividad, pertinencia, exhaustividad y actualización. Se considera a título personal que un proceso de unificación desarrollado óptimamente podría construir un estatuto de derecho privado sobre esos cimientos y que, de ese modo, no se derive un ambiente de inseguridad jurídica.

Así mismo, en punto de preservar dicha garantía, es necesario que, en paralelo con la unificación, se desarrolle un régimen de transición que permita salvaguardar la integridad de negocios jurídicos civiles y comerciales que ya se encuentren en marcha y aunado a ello, que otorgue un tiempo suficiente para que los ciudadanos, abogados y operadores jurídicos puedan acoplarse a las diferencias que sean implementadas por la unificación.

Conclusiones

El desarrollo de esta monografía permitió evidenciar diversos aspectos importantes en relación con los contratos de compraventa civil y comercial. Estas clasificaciones contractuales

ocupan en la actualidad un aspecto fundamental en el tráfico jurídico y en las relaciones que se suscitan en torno a él. Estudiar los regímenes civil y comercial del país implica necesariamente reconocer no solo la historia de su normatividad, sino también los criterios y principios bajo los cuales se erige en el presente.

A partir de la ejecución de los objetivos planteados para esta investigación pudo determinarse que a pesar de que la regulación se encuentra en dos estatutos independientes, esta no dista considerablemente ni implica mayor diferencia entre uno y otro. Estudiar cada uno de los acápites de los respectivos estatutos permitió plantear que Por el contrario, las similitudes son de mayor relevancia que las diferencias entre lo previsto entre los estatutos civil y comercial.

Así mismo, se observa una profunda dispersión legislativa que afecta directamente el estudio del tema en concreto por parte de las personas que tras pactar una relación en la que intervengan los regímenes estudiados, requieren información concreta respecto a su situación jurídica, así como su interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos de todas las jerarquías del país. Esto, por supuesto, crea una problemática en torno a una figura contractual ampliamente utilizada en Colombia, lo que recrudece las consecuencias negativas de la misma.

De ese modo, se concluye que es necesario llevar a cabo un proyecto de unificación de las legislaciones civil y comercial en Colombia, que facilite su análisis y ejecución y que en paralelo, no implique un detrimento a la garantía de seguridad jurídica de la que gozan los sujetos miembros de una relación mediada por un contrato de compraventa. Esto es posible a partir de la incorporación de un régimen de transición, que promueva una introducción progresiva de la legislación unificada mientras que en paralelo se lleven a cabo campañas de información y educación al respecto en favor de los ciudadanos y de las personas directamente involucradas con el derecho, como abogados y operadores jurídicos.

Referencias

- Arnau, F. (2008). Lecciones de derecho civil II, obligaciones y contratos. Universitat Jaume. Colección Sapientia. ISBN: 978-84-691-5640-7
- Barrios, A., Castillo, G. y Pinzón, P. (2020). Los tres regímenes de compraventa en Colombia. Univ. Estud. Bogotá, 21, 233 - 250.
- Bonivento Fernández, J. (2020). Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Vigésima primera edición. Ediciones del profesional – Bogotá.
- Bosch, E., Del Pozo, P. y Vaquer, A. (2017). Teoría general del contrato. Propuesta de regulación. Revista anuario de derecho civil, 70 (1), 257 – 261.
- Cataño, S. (2020). Reflexiones sobre el negocio jurídico en el proyecto de reforma al Código Civil propuesto por la Universidad Nacional de Colombia. Documentos de trabajo - Universidad de Antioquia. [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/17629/1/Cata%
NegocioJuridicoCodigoCivil.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/17629/1/Cata%c3%b1oSandra_2020_NegocioJuridicoCodigoCivil.pdf)
- Carvajal, L. (2006). La unificación del derecho de las obligaciones civiles y comerciales. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2(27), 37 - 53.
- Código Civil. [CC]. Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873.
- Código de Comercio. [CoCo]. Decreto 410 de 1971. 16 de junio de 1971.
- Corte Constitucional. Sentencia C - 037 de 1998. (M.P. Jorge Arango Mejía: 19 de febrero de 1998).
- Corte Constitucional. Sentencia C - 174 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis: 14 de febrero de 2001).
- Corte Constitucional. Sentencia T - 502 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett: 27 de junio de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia C - 236 de 2014. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional. Sentencia SU - 061 de 2018. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: 7 de junio de 2018).

Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC81 (M.P. Alberto Zuleta Ángel, 15 de septiembre de 1955).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC2485 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 3 de julio de 2018).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC2141 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 18 de junio de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC5224 (M.P. Ariel Salazar Ramírez, 3 de diciembre de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC4454 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 18 de diciembre de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC 4454 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 17 de noviembre de 2020).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC 279 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 15 de febrero de 2021).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC041 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 9 de febrero de 2022).

De la Calle, J. (5 de octubre de 2020). Unificación del Código Civil y el de Comercio. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-miguel-de-la-calle-510741/unificacion-del-codigo-civil-y-el-de-comercio-3068962>

De Valdenebro, J. (2009). Reflexiones sobre la unificación de civil y comercial. La CISG como criterio aconsejable. *Revista de derecho privado*, 45, 1 - 52.

Esteban, N. (2018). Tipos de investigación. https://core.ac.uk/display/250080756?utm_source=pdf&utm_medium=banner&utm_campaign=pdf-decoration-v1

Duque, A. (2008). Una revisión del concepto clásico de contrato. Aproximación al contrato de consumo. *Revista facultad de derecho y ciencias políticas*, 38 (108), 453 - 479.

Jurio, M. y Parra, R. (2015). El concepto de contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Anales de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12 (45), 22 - 34.

Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Contratación y se dictan otras disposiciones. DO 48220, 12 de octubre de 2011.

López, F. y Morgestein, W. (2009). La unificación del régimen jurídico de la formación del contrato de compraventa en Colombia. *Revista Vniversitas*, 118 (1), 81 - 114.

Mantilla, R. *Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa, 1982.

Marín, J. (2016). La lesión enorme en la compraventa mercantil como límite a la autonomía de la voluntad. [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13697/u729012.pdf?sequence=1>

Martínez, C. (2020). Nuevo código civil: la constitución. *Diario La República*. <https://www.larepublica.co/analisis/camilo-martinez-beltran-2986720/nuevo-codigo-civil-la-constitucion-3028684>

Mejía, S. (2014). Impacto de la ley 1480 de 2011: estatuto del consumidor en el sector asegurador colombiano. *Revista Ris*, 41 (23), 115 - 151.

- Ochoa, G. (1968). Introducción a los contratos nominados. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/334503/20790370>
- Orrego, J. (2015). Teoría de los bienes y de los derechos reales. <http://www.josemiguellectaros.cl/v2/wp-content/uploads/2015/05/La-Tradicion.pdf>
- Oviedo, J. (2014). La compraventa: perfeccionamiento del contrato, transferencia del dominio y entrega material. Colección Monografías No. 34, Editorial Ibáñez, Bogotá. ISBN: 978-958-749-324-5
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. Boletín de la facultad de derecho, 15, 25 - 38.
- Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de psicodidáctica*, 14, 5 – 39.
- Tique, P. (2016). La acción de protección del consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): examen de su efectividad y eficacia en la ley 1480 de 2011. Universidad Católica de Colombia.
- Valencia Restrepo, H. (2015). Teoría General de la Compraventa. Tercera edición. Librería Señal Editora – Medellín.
- Valencia Zea, A. (1986). Derecho Civil: tomo III, de las obligaciones. Séptima edición. Bogotá D.C. Editorial TEMIS.
- Vita, L. (1 de octubre de 2020). Esta es la polémica que se ha desatado por el proyecto de unificar los Códigos Civil y de Comercio en el país. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-polemica-desatada-por-el-proyecto-de-unificar-los-codigos-civil-y-de-comercio-3067735>

AVAL DE TUTOR MONOGRAFIA

Todos los resultados

- Marlon Ivan Maldonado Narvaez
> Tesis final - doc buen día ... 26/6/2023
Estimada Yesica, una... Bandeja de ent...
- M Marlon Ivan Maldonado Narvaez
> Doctora buenas tardes , ... 27/3/2023
Estimada Yesica. Ob... Bandeja de ent...

Tesis final - doc buen día , te envío tesis final con todo compilado . Muchas gracias

🔍 📄

📎 1 archivo adjunto

🕒 Reenvió este mensaje el Mar 4/7/2023 08:54.

M Marlon Ivan Maldonado Narvaez
Para: Yesica Tatiana Sandoval Daza
Lun 26/6/2023 14:45

Estimada Yesica, una vez observadas las últimas incorporaciones realizadas a tu trabajo, se evidencia que el mismo cuenta con los requisitos mínimos para que pueda ser reportado al CIS para efectos de su respectiva sustentación.

atentamente,

Marlon Maldonado.

...

Activar Windows

Muchas gracias. Muchas gracias por su respuesta. Muchas gracias por la retroalimentación.

AVAL CIS

Resolución No ... +1

- Director CIS
> Respuesta -Solicitud de... Mié 19/7
Cordial saludo es... Bandeja de ent...
Análisis sobre la...
- DC Director CIS
> Respuesta - Revisión m... Mié 19/7
Cordial saludo es... Bandeja de ent...
Tesis - entrega f... +2
- DC Director CIS
> AJUSTES MONOGRAF... 28/6/2023
Cordial saludo es... Bandeja de ent...
Monografía de ...
- Director CIS

Respuesta -Solicitud de revisión índice de similitudes de la monografía titulada: "Análisis sobre la unificación del ordenamiento jurídico colombiano respecto al contrato de compraventa civil y comercial" de la Estudiante Yesica Tatiana Sandoval Daza.

🔍 📄

📎 1 archivo adjunto

turnitin usado por la universidad, el cual, es una herramienta académica que revisa el porcentaje de índice de similitudes de forma detallada y puede variar su resultado a los usados por otros proveedores externos o de su preferencia, es por lo anterior y en virtud de lo expuesto por usted en su última solicitud y posterior a una revisión detallada del cuerpo de su trabajo de grado tipo monografía que dadas sus reiteradas solicitudes y reparos sobre los estándares arrojados por el aplicativo turnitin, de nuestra parte se ha decidido AUTORIZAR la continuación del proceso de su monografía como opción de grado para la obtención del título de abogado.

En virtud de lo anterior, de su parte se podrá proceder a continuar con el trámite de solicitud de designación de jurados de revisión y sustentación de tesis mediante diligenciamiento de formato de solicitudes académica que deberá tramitar ante Facultad de Derecho adjuntado el correspondiente aval o aprobación de trabajo de grado expedido por su director de tesis, conjunto a la aprobación obtenida y expedida por la suscrita dirección referente al porcentaje de índices de similitudes, anexando de igual forma la última versión de su trabajo de grado tipo monografía que contenga los ajustes requeridos a usted por parte de la suscrita Oficina en tres ocasiones, toda vez que, la presente autorización se da como caso excepcional dado el caso en particular y por única vez, manifestándole que si bien la suscrita